

C. MIGUEL PAVEL JARERO VELÁZQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los artículos 1, 3, 14, 15, 18 fracciones I, II y IV, 25 fracción VIII, 96, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Local, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/016/2013, relacionados con la investigación iniciada de oficio en atención a la nota periodística publicada el 14 catorce de enero de 2013 dos mil trece, en el diario informativo de circulación local denominado “Gente y Poder”, del cual se desprenden presuntas violaciones de derechos humanos consistentes en **PRIVACIÓN DE LA VIDA**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **V1**, atribuidas a elementos de seguridad pública municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, según los siguientes:

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2, fracciones 6 y 12, 3, fracción 4, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS:

Con fecha 14 catorce de enero del año 2013 dos mil trece, en el diario informativo de circulación local denominado “Gente y Poder” (página 19, sección Santiago Ixcuintla), se publicó una nota periodística de la cual se desprende lo siguiente: “...*Porque sencillamente les mentó la madre...Par de policías municipales matan a golpes a vendedor de helados Bon Ice. Por PI. De nueva cuenta en entredicho la Dirección de Seguridad Pública, luego del escándalo suscitado por la muerte de un humilde trabajador de la empresa Bon Ice a manos de dos sátrapas investidos de agentes de la Policía Municipal. Dentro de lo poco que hemos recabado en torno a la*

información, se señala que el pasado jueves V1, de quien no se precisa la edad andando alcoholizado tuvo la mala fortuna de encontrarse con los policías: A1, y A2 a “El Napo”, quienes viendo quizá en el “tijuanita” como también llamaban a V1, le pidieron que se identificara contestándoles éste con un “chinguen a su madre”, palabras estas que fueron el detonante que se requería para que los agentes –como perros rabiosos del cerro de La Estrella- se le fueran al indefenso borrachito al que tundieron a golpes, subiéndolo con lujo de violencia a la camioneta – que hace las veces de patrulla-; donde continuaron golpeándolo vengando con esta acción la majadería que V1, les hiciera al recordarles a su progenitora. Fue al día siguiente en el que el ya para entonces interno comenzó a vomitar sangre, por lo que fue trasladado al Hospital Civil de esta ciudad donde a los pocos minutos dejó de existir, al parecer por lesiones internas que afectaron órganos vitales. Algunos medios regionales el domingo de ayer al dar a conocer la información expresaban que el médico legista no se ocupó de auscultar medicamente al detenido...quizá debido al exceso de trabajo (¿!). Sin embargo, al darse a conocer el desafortunado desenlace la misma Procuraduría de Justicia del Estado tomó cartas en el asunto, ordenando la detención de los policías inculcados hasta que se determine si la muerte del originario de Oaxaca pero avecindado en la colonia Cuauhtémoc de esta ciudad se origino después de la paliza que le propinaron los cuicos al vendedor de helados de la empresa Bon Ice. La lista continua de personas fallecidas luego de los métodos aplicados en su contra por parte de la Policía Municipal, caso concreto P2; otro heladero de Villa Hidalgo que murió a balazos a manos de un Policía Municipal que incluso aún permanece en la corporación, ostentando el grado de “Jefe de Grupo”; el muerto del poblado de La Presa; el de Villa Hidalgo...en fin la lista parece interminable, por lo que sinceramente el emborronador de esta nota considera que las técnicas de control de que hacen gala los jefes a la hora de las entrevistas les están fallando, digo...”.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos inició oficiosamente el expediente número DH/016/2013, para investigar los hechos que aparecen publicados en la nota periodística antes mencionada, por tratarse de presuntas violaciones de derechos humanos consistentes en Privación de la Vida en agravio de quien en vida llevara el nombre de V1, cometidas por parte de elementos de seguridad pública municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Con fecha 14 catorce de febrero de 2013 dos mil trece, se recibió el escrito suscrito por el señor Q1, mediante el cual presentó denuncia por presuntas violaciones de derechos humanos consistentes en PRIVACIÓN DE LA VIDA, cometidas por los agentes de seguridad pública municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, A2 y A1, en agravio de su hijo V1, para lo cual expuso los siguientes hechos: “Resulta que el día 9 de enero del año 2013 siendo aproximadamente entre las 11:30 pm del día 09 de enero del año 2013 mi hijo se dirigía a su domicilio ubicado en la calle Cuauhtémoc No. 132 Col. Cuauhtémoc Santiago Ixcuintla, y en el momento de su detención transitaba a la altura de la calle de Rayón de este municipio, cuando fue alcanzado por el carro oficial donde se trasladaban los policías arriba ya antes mencionados, los cuales le dieron alcance a mi hijo de nombre V1, exigiéndole la cuota semanal para que lo dejaran vender Bon Ice, esto lo se

por mi propio hijo que antes de que fuera asesinado por estos sujetos, en varias ocasiones se comunicó conmigo y siempre me manifestaba lo mismo (con palabras textuales vía telefónica me dijo mi hijo “padre hay 2 policías que me piden dinero para que me dejen vender, pero yo no gano lo suficiente para darles lo que me están exigiendo soy hostigado, extorsionado al grado que me dijeron que si no cumplo con lo que me piden me van a matar y dicen que yo no soy nativo de Nayarit, que la ley los protege a ellos por ser del Estado de Nayarit y por boca de otros vecinos estoy enterado que estos mismos sujetos se dedican a extorsionar a los vendedores ambulantes y también han golpeado a varias personas yo temo por mi vida ya que los policías dicen que son protegidos del Procurador General de Justicia del Estado y que uno de ellos me dijo que su tío es el Alcalde Municipal de Santiago Ixcuintla el C. A3”) hay varias personas que presenciaron los hechos y manifiestan que los policías le dieron alcance a V1 y sin motivo alguno lo empezaron a golpear, de ahí lo subieron a la batea de la camioneta que usan como patrulla y ahí lo siguieron pateando al grado de causarle traumatismo torácico lo cual le causó la muerte. Que pasa Sr. Gobernador que mi hijo aparte ser golpeado lo llevaron casi moribundo a las celdas municipales y es privado de su libertad, él se encontraba grave y no le dieron atención médica en el momento que lo requería, violando sus derechos y garantías individuales, mi hijo fue trasladado al Hospital Civil de su Estado hasta el día siguiente cuando los Policías ven que empieza a vomitar sangre a causa de la golpiza que le propinaron sus agentes de la policía y a escasos minutos que fue trasladado al Hospital Civil dejó de existir, gracias a los Elementos que según están para resguardar y proteger a la ciudadanía, mi hijo es uno más que se agrega a la lista de personas fallecidas, luego de los métodos que son aplicados en contra de la ciudadanía por parte de la policía municipal...como padre pido justicia, ya que mi hijo no se encontraba ni alcoholizado ni drogado a la hora de su detención tal como lo señala el certificado de defunción realizado por el médico legista de nombre A4...”.

II. EVIDENCIAS:

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de 06 seis de febrero de 2013 dos mil trece, suscrito por el señor **Q1**, mediante el cual presentó queja ante esta Comisión Estatal por presuntas violaciones de derechos humanos consistentes en PRIVACIÓN DE LA VIDA en agravio de su hijo **V1**, atribuidas a elementos de seguridad pública municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

2. El oficio número SSPPV Y CERESO/207/2012, suscrito por el C. **A5**, Secretario de Seguridad Pública, Policía Vial y CE.RE.SO. Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal.

3. Copias fotostáticas certificadas del expediente número 25/2013, que se instruye en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, en contra de **A2**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **V1**; y de las cuales destacan las siguientes constancias y actuaciones:

3.1. Acuerdo de 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece, dictado por el Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Agencia Número Dos de Santiago Ixcuintla, Nayarit, mediante el cual ordenó el inicio de la indagatoria número SGO/II/EXP/011/2013, en virtud de que se recibió llamada telefónica por parte de la trabajadora social del Hospital del Seguro Popular de esa ciudad, quien comunicó que ese día ingresó una persona lesionada de nombre **V1**, mismo que se encontraba grave por traumatismo en tórax, y que fue llevado por elementos de seguridad pública municipal de esa ciudad, y que al momento de realizar la llamada el referido lesionado falleció.

3.2. Oficio número AEI/HOM-Y1/005/2013 de 10 diez de enero de 2013 dos mil trece, suscrito por los agentes **A6** y **A7**, adscritos a la División de Homicidios de la Agencia Estatal de Investigación de Nayarit, mediante el cual pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Agencia Número Nueve especializada en Homicidios y Secuestros, a los detenidos **A2** y **A1**.

3.3. Informe policial homologado de 09 nueve de enero de 2013 dos mil trece, elaborado por el agente de seguridad pública municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, **A1**, en relación con la detención de **V1**.

3.4. Oficio número DGSPC/1012/2013 de 10 diez de enero de 2013 dos mil trece, suscrito por la Perito Químico Forense, **A8**, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió dictamen químico, para lo cual concluyó: “...*La muestra de tejido sanguíneo extraída del cuerpo sin vida identificado como V1 pertenece al grupo “A”, factor Rh “positivo”, sí se detecta la presencia de alcohol y no se identifican metabolitos de drogas de abuso...*”.

3.5. Dictamen de necropsia número SEMEFO 14/2013, realizado el 11 once de enero de 2013 dos mil trece, por la Perito Médico Legista, **A9**, adscrita al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en relación con el cadáver masculino identificado como **V1**, del cual se desprende que la causa de la muerte fue traumatismo torácico.

3.6. La declaración ministerial de 11 once de enero de 2013 dos mil trece, rendida por el indiciado **A1**.

3.7. La declaración ministerial de 11 once de enero de 2013 dos mil trece, rendida por el indiciado **A2**.

3.8. La declaración ministerial de 11 once de enero de 2013 dos mil trece, rendida por el testigo **A10**.

3.9. Dictamen de levantamiento de cadáver y necropsia de 10 diez de enero de 2013 dos mil trece, elaborado por el Perito Médico Legista, **A11**, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en relación con el cuerpo de una persona que en vida respondiera al nombre de **V1**, cuya causa

de muerte fue hemotórax y shock hipovolemico secundario a fracturas de costillas por mecanismo de contusión.

3.10. Declaración ministerial rendida por la C. **Q2**, concubina de quien en vida respondiera al nombre de **V1**, en la cual otorgó amplio perdón legal a favor de los indiciados **A1** y **A2**, en razón de que llegó a un arreglo para la reparación del daño puesto que le ofrecieron un apoyo económico, asimismo le iban a dar trabajo en el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

3.11. Determinación de 12 doce de enero de 2013 dos mil trece, dictada dentro de la averiguación previa número TEP/I/AP/086/2013 por el Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa de Trámite Número Nueve Especializada en Homicidios y Secuestros, en la que ejercitó acción penal en contra del inculpado **A2**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Homicidio Calificado en agravio de **V1**.

3.12. Auto de formal prisión dictado el 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, en contra de **A2**, por el delito de Homicidio Calificado en agravio de **V1**.

4. Declaración de 03 tres de octubre de 2013 dos mil trece, rendida ante personal de esta Comisión Estatal por la ciudadana **Q2**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA:

En los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 15, 18, fracciones I, II y IV, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, este Organismo es competente para conocer y resolver sobre la denuncia formulada por el señor **Q1**, por presuntas violaciones de Derechos Humanos consistentes en **PRIVACIÓN DE LA VIDA**, cometidas en agravio de su hijo que en vida llevara por nombre **V1**, y atribuidas a elementos de seguridad pública municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

El señor **Q1** denunció ante esta Comisión Estatal que el 09 nueve de enero del año 2013 dos mil trece, su hijo **V1**, de ocupación vendedor ambulante, se dirigía a su domicilio cuando de pronto fue alcanzado por los agentes de seguridad pública municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, **A1** y **A2**, quienes primero le exigieron la cuota semanal para permitirle vender helados *bon Ice* en la vía pública y después lo golpearon excesivamente causándole traumatismo torácico; después fue trasladado a la cárcel municipal, pero debido a las lesiones graves que presentaba fue llevado al hospital en donde dejó de existir.

Por su parte, el Secretario de Seguridad Pública, Policía Vial y CE.RE.SO. Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, **A5**, informó lo siguiente: “*Que no*

son ciertos los hechos que se imputan, ya que es mentira que los elementos A2 y A1 le pidieran cuota alguna, asimismo hago de su conocimiento que los agentes antes mencionados me comentaron que no lo conocían al difunto, asimismo es mentira que ese día se le detuvo sin motivo alguno, ya que fue el día 09 de enero del presente año aproximadamente a las 14:00 cuando los elementos se encontraban por las calles 20 de Noviembre y Rayón de Santiago Ixcuintla, Nayarit, cuando el C. VI (finado) pasó caminando y al ver a los agentes comenzó a agredirlos verbalmente ya que se encontraba alcoholizado, pero ellos hicieron caso omiso y sólo le dijeron que siguiera su camino a lo cual él siguió caminando por la calle 20 de Noviembre, minutos después los elementos siguieron con su recorrido y al llegar a la calle 20 de Noviembre esquina con Galeana a un lado de la licorería Ixcuintla se encontraba el C. VI y al verlos de nueva cuenta comenzó a agredirlos de nuevo verbalmente pero ahora con palabras más ofensivas por lo que se detuvieron los elementos para trasladarlo a las celdas por de este CERESO, quedando el C. A1 en la patrulla ya que él era el conductor y el C. A2 fue el que se bajó de la unidad para hacer la detención esposándolo y subiéndolo a la unidad, y unos cuantos metros más adelante el C. A1 informaba vía radio que se había detenido a una persona cuando escuchó algunos golpes y al ver por el espejo retrovisor se dio cuenta que el otro elemento el C. A2 venía golpeando al C. VI por tal motivo se detuvo inmediatamente llamándole la atención, diciéndole que no hiciera eso, pero el otro elemento hizo caso omiso, al llegar a la base el detenido llegó quejándose señalando que el C. A2 lo había golpeado y confirmándolo el C. A1 al quejarse de las acciones de su compañero, al ver que el detenido se estaba quejando se le informó al médico legista para que viniera a revisarlo pero al verlo él manifestó que se tenía que llevar al hospital de inmediato ya que se miraba muy mal, lo cual se realizó y en dicho hospital esta persona falleció; asimismo, hago mención que se inició un expediente SGO/II/EXP/011/13, ante Agencia del Ministerio Público adscrita a la mesa dos de Santiago Ixcuintla, Nayarit, del cual obtuvo su libertad el C. A1, con fecha 12 de enero del presente año, de lo cual se anexa usted copia del oficio de libertad, no omito manifestar que dentro del expediente antes mencionado la ofendida Q2 (esposa del finado VI) otorgó a favor de los agentes mencionados el perdón legal que en derecho corresponde a favor de los mismos. No omito manifestar que actualmente el C. A2, actualmente no es elemento activo de esta corporación y actualmente se encuentra detenido, ya que se le sigue proceso dentro del expediente 25/13 penal ante el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Tepic, Nayarit. De igual forma se remite a usted copia del reporte de la detención del C. VI...”.

IV. OBSERVACIONES:

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96 y 102 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, este Organismo contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos a la vida, a un trato digno, así como a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, atribuibles a A2, quien se desempeñaba como agente de

policía del municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en atención a lo siguiente:

A. Alrededor de las 14:00 catorce horas del 09 nueve de enero del año 2013 dos mil trece, los agentes de policía municipal **A2** y **A1**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, estaban realizando un recorrido de vigilancia por la zona centro de la ciudad de Santiago Ixcuintla, en un vehículo patrulla tipo *pick up*, y al llegar a la esquina de las calles 20 de Noviembre y Rayón, fueron agredidos verbalmente por el señor **V1**; al respecto, los agentes de policía le llamaron la atención a ésta persona, manifestándole que se abstuviera de insultarlos y que se retirara del lugar pues se encontraba en aparente estado de ebriedad. Enseguida, los agentes de policía descendieron de la patrulla para dirigirse a consumir alimentos con un vendedor ambulante de comida, mientras tanto el señor **V1** se retiró de ese lugar.

Minutos más tarde, los agentes de policía continuaron su recorrido por la misma zona, y al circular por la calle 20 de Noviembre casi esquina con calle Galeana, otra vez fueron agredidos verbalmente por el señor **V1**, pero esta vez con expresiones más ofensivas e insultantes; al respecto, el agente **A1** reportó a su base operativa que una persona en estado de ebriedad los estaba insultando verbalmente por lo que procederían a detenerlo para trasladarlo a los separos municipales por faltas administrativas.

A continuación, los agentes de policía descendieron de la patrulla y se dirigieron con el señor **V1** para llevar a cabo la detención; en ese sentido, le practicaron una revisión corporal, le esposaron las manos hacia atrás y lo subieron a la caja de la camioneta-patrulla; acto continuo, los agentes de policía procedieron a trasladar al detenido al Centro de Readaptación Social (CE.RE.SO.) Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por lo que el agente **A1** condujo el vehículo oficial, y el agente **A2** se quedó en la caja de dicho vehículo tipo *pick up*, para custodiar al detenido.

Durante el trayecto al CE.RE.SO. Regional, el agente **A2** iba golpeando con fuerza excesiva al detenido **V1**, a quien llevaba sentado en la caja de la camioneta y recargado en la cabina; al respecto, cuando el agente **A1** se percató que su compañero iba agrediendo físicamente al detenido, pues le daba de rodillazos y de patadas en el pecho, paró la marcha de la patrulla y descendió de la misma, para decirle a su compañero **A2** que dejara de golpear al detenido pues no había necesidad de agredirlo; sin embargo, su compañero no hizo caso y continuó golpeando al señor **V1**.

Una vez que la patrulla llegó al CE.RE.SO. Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, los agentes bajaron de la unidad al detenido **V1**, y lo entregaron al encargado provisional de barandilla, **A10**, quien advirtió que el detenido se quejaba demasiado del pecho y no podía hablar a causa del dolor, pero aún así alcanzó a decir que lo habían golpeado; en ese sentido, se requirió la intervención del médico adscrito al CE.RE.SO. Regional, quien ordenó el traslado del detenido al hospital con la finalidad de que lo atendieran y le realizaran los estudios clínicos correspondientes.

A las 15:00 quince horas del mismo día, 09 nueve de enero de 2013 dos mil trece, el señor **V1** fue ingresado en el área de urgencias del Hospital

General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, con dolor punzante en hemitórax izquierdo y con antecedente de haber consumido bebidas embriagantes; al respecto, se le diagnosticó traumatismo torácico y precordialgia, por lo que se mantuvo en observación durante doce horas. A las 02:15 dos horas con quince minutos del 10 diez de enero de 2013 dos mil trece, fue dado de alta con cita abierta a urgencias, y a las 07:15 siete horas con quince minutos del mismo día, fue llevado nuevamente por los agentes de policía municipal, con temblor generalizado y poca cooperación; sin embargo, a las 08:00 ocho horas, el señor **V1** falleció a causa de un paro cardiorespiratorio, según se desprende de la nota médica del hospital.

Una trabajadora social del Hospital General llamó vía telefónica a la Agencia del Ministerio Público del fuero común de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para informar que elementos de seguridad pública municipal llevaron para su atención médica a una persona de nombre **V1** con lesiones graves por traumatismo en tórax, y que recién había fallecido.

De acuerdo con lo anterior, a las 08:00 ocho horas del 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece, el Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Agencia Número Dos de Santiago Ixcuintla, Nayarit, inició la indagatoria número SGO/II/EXP/011/2013, con la finalidad de investigar los hechos que derivaron en la pérdida de la vida del señor **V1**.

Dentro de la indagatoria, el Representante Social practicó diversas diligencias, como la fe e inspección ministerial del cuerpo sin vida, media filiación y levantamiento de cadáver; giró oficio para solicitar la intervención de peritos en criminalística, química forense y fotografía, así como médico legista para el levantamiento del cuerpo sin vida y la necropsia de ley; giró oficio para solicitar la investigación policíaca por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación; recabó nota médica expedida por el Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, respecto a la atención médica proporcionada a la víctima; solicitó informe al Secretario de Seguridad Pública, Policía Vial y CE.RE.SO. Regional del municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, entre otras diligencias.

En la misma fecha, la indagatoria fue enviada para su prosecución legal al Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Agencia Número Nueve Especializada en la Investigación de Delitos de Homicidios y Secuestros de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Dentro de la indagatoria se recibió el oficio número AEI/HOM-Y1/005/2013, de 10 diez de enero de 2013 dos mil trece, suscrito por elementos de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la División de Homicidios, mediante el cual pusieron a disposición en calidad de detenidos a los agentes de policía municipal **A2** y **A1**, por estar relacionados en el delito de Homicidio cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre **V1**. En este oficio, los agentes investigadores expusieron que entrevistaron al elemento de policía municipal **A1**, quien manifestó que un día antes se llevaron detenido al hoy occiso **V1** por una falta administrativa, ya que éste los insultó en la vía pública, pero que en el trayecto, su compañero **A2** golpeó al detenido en el pecho, mientras lo iba custodiando en la caja de la patrulla, por lo que **A1** paró la marcha de la unidad para

decirle a su compañero que no golpeará al detenido, quien se quejó de dolores en el pecho en el momento en que lo entregaron a barandilla.

Al respecto, el Agente del Ministerio Público, mediante Acuerdo de 10 diez de enero de 2013 dos mil trece, decretó la legal retención de los indiciados por considerar que fueron detenidos en flagrancia del delito de Homicidio.

Con fecha 11 once de enero de 2013 dos mil trece, la señora **Q2** compareció ante el Agente del Ministerio Público para reconocer y solicitar la entrega del cuerpo sin vida de su concubino **V1**, con quien procreó una niña que hasta ese día contaba con cinco años de edad.

Dentro de la indagatoria se recibieron los oficios números DGSPC/1012/2013 y DGSPC/1078/2013, suscritos respectivamente el 10 diez y 11 once de enero de 2013 dos mil trece, por los Peritos Químico Forenses **A8** y **A12**, mediante los cuales rindieron su respectivo dictamen químico, de cuyas conclusiones se desprende, en igualdad de términos, que de la muestra del tejido sanguíneo extraída al cuerpo sin vida identificado como **V1**, sí se detectó la presencia de alcohol.

También se recibió el dictamen de levantamiento de cadáver y necropsia realizado el 10 diez de enero de 2013 dos mil trece, por el Perito Médico Legista **A11**, en el cual determinó que la causa de la muerte del cadáver identificado como **V1** fue hemotórax y *shock* hipovolemico secundario a fracturas de costillas por mecanismo de contusión. Asimismo, se recibió el dictamen de necropsia número SEMEFO 14/2013, realizado el 11 once del mismo mes y año, por la Perito Médico Legista **A9**, en el cual determinó que la causa de la muerte fue traumatismo torácico.

El 11 once de enero de 2013 dos mil trece se recabó la declaración ministerial de ambos indiciados; por un lado, el agente de policía municipal **A1** manifestó que el 09 nueve de enero de 2013 dos mil trece, él y su compañero **A2**, detuvieron al hoy occiso **V1**, en virtud de que éste los agredió verbalmente en dos momentos diferentes, mientras realizaban un recorrido de vigilancia en la zona centro de la ciudad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; asimismo, señaló que durante el traslado del detenido hacia las instalaciones carcelarias municipales, su compañero **A2** golpeó con mucha fuerza al detenido, ya que le daba de rodillazos y patadas en el pecho, mientras lo iba custodiando en la caja de la camioneta-patrulla; que ante esta situación, el declarante le dijo a su compañero que evitara dichas agresiones, pero éste no hizo caso y continuó golpeando al detenido **V1**, quien se quejaba de dolor en el pecho en el momento en que fue entregado al agente de barandilla de la cárcel municipal.

Por su parte, el agente de policía municipal **A2** manifestó en su declaración ministerial que efectivamente el 09 nueve de enero de 2013 dos mil trece, junto con su compañero **A1**, procedieron a la detención del hoy occiso **V1**, toda vez que éste los insultó y además porque se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública; sin embargo, negó haber agredido físicamente al detenido durante su traslado a las instalaciones carcelarias municipales.

También se recabó la declaración ministerial del agente de policía municipal **A10**, quien manifestó que el día de los hechos, 09 nueve de enero de 2013 dos mil trece, se encontraba cubriendo el área de barandilla del CE.RE.SO. Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en el momento en que los agentes **A2** y **A1** entregaron al detenido **V1**; al respecto, señaló que el detenido se quejaba de dolores fuertes en el pecho y que a pesar de que no podía hablar por el dolor alcanzó a decir que lo habían golpeado; que ante esta situación el declarante solicitó la intervención del médico adscrito a dicha corporación, el cual ordenó el traslado del detenido al hospital para su atención médica.

Dentro de la indagatoria obra acta ministerial en la cual se hizo constar que la señora **Q2**, concubina del hoy occiso, compareció a la Agencia del Ministerio Público para otorgar su más amplio perdón legal a favor de los indiciados **A2** y **A1**, pues la compareciente manifestó que llegó a un arreglo para la reparación del daño, en virtud de que le ofrecieron un apoyo económico, y que le iban a dar trabajo en el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

El 12 doce de enero de 2013 dos mil trece, el Agente del Ministerio Público decretó la libertad con las reservas de ley del detenido **A1**, y en la misma fecha acordó que la indagatoria se elevara a la categoría de averiguación previa número TEP/I/AP/086/2013.

En la misma fecha, el Representante Social determinó el ejercicio de la acción penal en contra del inculpado **A2**, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio Calificado, en agravio de quien en vida llevara por nombre **V1**, por lo que se consignó la averiguación previa con detenido a la autoridad judicial.

En el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, se radicó el expediente 25/2013, dentro del cual se recabó la declaración preparatoria del inculpado **A2**, el 14 catorce de enero de 2013 dos mil trece, quien ratificó su declaración ministerial; posteriormente, el 16 dieciséis del mismo mes y año, el juez penal decretó auto de formal prisión en contra del inculpado por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio Calificado en agravio de quien en vida llevara por nombre **V1**.

B. De acuerdo con el contexto antes planteado, es evidente que se transgredieron los derechos a la vida, a un trato digno, así como a la integridad y seguridad personal, en agravio de la víctima que en vida respondiera al nombre de **V1**, por parte del agente de policía **A2**, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Los hechos del caso concreto que nos ocupa, ocurridos el 09 nueve de enero de 2013 dos mil trece, permite diferenciar dos momentos distintos pero continuos y vinculados; por un lado, el momento de la detención practicada al señor **V1** por parte de los agentes de policía municipal, y por otro lado, el momento en que el detenido fue trasladado a las instalaciones del CE.RE.SO. Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

En relación con el primer momento, relativo a la detención, los agentes de policía municipal manifestaron que mientras realizaban un recorrido de vigilancia por la zona centro de la ciudad de Santiago Ixcuintla, Nayarit, fueron agredidos verbalmente, en dos ocasiones distintas, por el señor **V1**, quien se encontraba en estado de ebriedad, por lo que procedieron a detenerlo.

Al respecto, el agente de policía municipal **A1**, en su declaración ministerial manifestó lo siguiente: *“...el día miércoles nueve de enero del año 2013 dos mil trece siendo aproximadamente las dos de la tarde nos encontrábamos en un recorrido de vigilancia ya que me toca la zona centro de Santiago Ixcuintla el declarante conduciendo la patrulla antes citada e **A2**, de copiloto y al llegar a la esquina de la calle veinte de noviembre esquina con Rayón, detuve la unidad vehicular por que un sujeto del sexo masculino al cual hoy se me hace del conocimiento llevaba por nombre **V1**, empezó a insultarnos, el cual nos dijo que nos fuéramos a la verga y empezó a maltratarnos la madre, me estacioné sin hacerle caso al señor y mi compañero de nombre **A2**, se bajó de la unidad para ir a comprar un jugo de camarón a un muchacho de una motocicleta y como se me antojó el jugo el declarante opté por bajarme de la patrulla para ir a comprarme también un jugo de camarón, pero antes de bajarme de la patrulla el sujeto continuó insultándome, no le hice caso al sujeto y compré el jugo de camarón, el sujeto se retiró de donde estábamos y una vez que me tomé el jugo de camarón, abordamos de nuevo la patrulla y al circular a muy baja velocidad por la calle veinte de noviembre al llegar a la esquina de la calle Galeana en donde está un depósito de cerveza denominado Ixcuintla, observé que estaba el hoy occiso, mismo que al vernos empezó a insultarnos de nuevo diciéndonos que valíamos madre, que éramos unos pendejos y que nos fuéramos a la verga, entonces el declarante reporté a la base que había una persona insultándonos y que estaba en estado de ebriedad y que me lo iba a llevar a los separos de manera administrativa, fue así que detuve la patrulla y mi compañero de nombre **A2**, procedió a detener al hoy occiso y el declarante me bajé de la patrulla para ayudarlo a subirlo a la patrulla (sic)...”*

Por su parte, el agente de policía municipal **A2**, en su declaración ministerial manifestó lo siguiente: *“...que fue el día miércoles 09 nueve del mes de Enero del año 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente entre las 13:00 trece horas y las 14:00 catorce horas, al encontrarme realizando mis funciones de trabajo de recorridos de vigilancia por las calles 20 veinte de Noviembre esquina con calle Galeana de la zona centro de Santiago Ixcuintla, Nayarit, sentado en el asiento delantero del lado del copiloto de un vehículo marca Mitsubishi, tipo Pick-up, 4 cuatro puertas, color blanco con azul marino, desconociendo el modelo, sin placas de circulación, con logotipos de la Policía Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, con una torreta en la parte del techo, y con número de patrulla 181508, conducido por mi compañero de nombre y agente de la policía municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, de nombre **A1**, cuando en ese momento observamos a una persona del sexo masculino quien es el hoy occiso de nombre **V1**, con aspecto sucio y se le notaba su rostro como en estado de ebriedad, misma persona se encontraba sentado en un batiente que se ubica afuera de un inmueble que se utiliza como bodega de la tienda Elektra, y a un costado izquierdo de esta persona tenía un envase de plástico de un refresco*

conocido como 7 seven con un líquido blanco, en ese momento paramos la circulación de la unidad en la que iba a bordo y mi compañero A1 y el de la voz nos bajamos del mismo para enseguida abordar al hoy occiso V1 ya que minutos antes esta persona había agredido verbalmente a mi compañero A1 por la calle 20 veinte de noviembre esquina con calle Rayón de la zona centro de Santiago Ixcuintla, Nayarit, específicamente en contra esquina de la tienda Electra, cuando nos encontrábamos comiendo, entonces al acercarnos a esta persona nos dimos cuenta que en el envase de plástico de refresco conocido como 7 seven que se encontraba a un costado izquierdo del hoy occiso nos dimos cuenta que el líquido que contenía en el interior era alcohol al parecer del denominado “Tonaya”, en ese momento le pedí que se levantara y en ese momento lo llevé hacia la patrulla en la que andábamos circulando (sic)...”.

En relación con el momento de la detención, del informe policial homologado realizado el 09 nueve de enero de 2013 dos mil trece, por el agente de policía municipal A1, se desprende lo siguiente: *“(sic) ...Siendo aproximadamente las 14:00 hrs. del día 09/01/2013 nos encontrábamos en un recorrido de rutina por las calles 20 de Noviembre y Rayón y al pasar junto a el señor V1 empeso a insultarnos sin motivo alguno, se le llamo la atención manifestándole se abstuviera de insultarnos y se retirara del lugar ya que al parecer se encontraba en estado de ebriedad posterior prosedimos a continuar con nuestro recorrido por la ciudad de Santiago Ixc. Nay. zona centro y al yegar a la calle galeana nos bolvió a insultar directamente con palabras mas fuertes, yo A1 conductor de la patrulla (181508) la detuve para que mi compañero A2 asegurara a V1...”.*

Como se advierte de lo anterior, es coincidente la versión de los agentes de policía municipal en relación a las causas que motivaron la detención del señor V1, pues manifestaron que éste los agredió verbalmente mientras realizaban un recorrido de vigilancia; asimismo, señalaron que dicha persona se encontraba consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública, sobre este punto cabe precisar que dentro de la averiguación previa obran dos dictámenes químicos, en los cuales se concluyó, en igualdad de términos, que sí se detectó la presencia de alcohol en la muestra del tejido sanguíneo extraída al cuerpo sin vida de V1.

En ese sentido, se estima que en este primer momento los agentes de policía municipal, A2 y A1, actuaron de acuerdo con sus facultades legales al llevar a cabo la detención del señor V1, en virtud de que éste incurrió en conductas consideradas como infracciones administrativas por los artículos 115, fracción I, inciso n), fracción VI, inciso d), y fracción VIII, incisos b) y d), del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Ahora bien, continuando con la secuencia cronológica de los hechos, después de la detención se identifica un segundo momento, consistente en el traslado del detenido V1 a las instalaciones del CE.RE.SO. Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por parte de los agentes aprehensores de policía municipal.

Durante el trayecto de traslado, el agente de policía municipal **A2** viajó en la caja de la camioneta-patrulla para ir custodiando al detenido, mientras su compañero **A1** conducía dicho vehículo oficial.

En ese lapso, el agente **A2** agredió físicamente al detenido **V1**, pues lo iba golpeando con fuerza excesiva, mediante patadas y rodillazos en el pecho; al respecto, el agente **A1** paró la marcha de la patrulla y descendió de la misma, para decirle a su compañero que dejara de golpear al detenido pues no había necesidad de agredirlo; sin embargo, el agente **A2** no hizo caso y continuó golpeando al detenido.

Al respecto, el agente **A1** manifestó en su declaración ministerial lo siguiente: *“...mi compañero de nombre **A2**, procedió a detener al hoy occiso y el declarante me bajé de la patrulla para ayudarlo a subirlo a la patrulla una vez que el occiso estuvo esposado procedimos a subir a la caja de la patrulla, después el declarante me subí para conducir la patrulla y mi compañero **A2**, se fue junto con el hoy occiso en la caja de la camioneta, quiero señalar que durante el camino al CERESO, no había avanzado ni veinte metros cuando el declarante observé perfectamente por el espejo retrovisor que mi compañero **A2**, estaba golpeando con mucha fuerza al sujeto que momentos antes habíamos detenido siendo este la persona de nombre **V1**, cuyo sujeto iba sentado en la caja de la camioneta recargado en la cabina de la camioneta, mi compañero de nombre **A2**, le daba de rodillazos y de patadas en el pecho al hoy occiso con fuerza lo anterior lo digo por que se sentía que el cuerpo del hoy occiso golpeaba en la caja de la camioneta producto de los golpes de los cuales era objeto, entonces detuve la camioneta ya que se escuchaba insultos y alegata en la caja de la camioneta y le dije a mi compañero **A2**, que dejara de golpear al detenido entonces mi compañero **A2**, no hizo caso y continuó golpeando al occiso, mi compañero **A2**, estaba muy enojado porque el sujeto nos había faltado al respeto y le dije que no había necesidad de golpearlo, el declarante me trasladé hasta el CERESO regional de Santiago y al bajar de la patrulla a **V1**, este se empezó a quejar diciendo que le dolía el pecho y decía que lo habían golpeado, entonces el declarante le dije al compañero de apellido **A13**, que mi compañero **A2**, había golpeado al detenido cuyo sujeto todo el tiempo se estuvo quejando entonces ingresamos al hoy occiso a la barandilla siendo este **A10**, una vez que ingresamos al occiso a la barandilla este siguió quejándose de el pecho, después me retiré del lugar y nos fuimos a continuar con el recorrido el declarante junto con mi compañero **A2**, al cual le dije que malamente había golpeado al detenido por que se estaba quejando mucho de el pecho y mi compañero **A2**, me dijo que lo había golpeado para que se enseñaran a respetar a la policía, quiero mencionar que más tarde me enteré que la persona de nombre **V1**, había ingresado al Seguro Popular de Santiago, porque se quejaba del pecho supongo que producto de los golpes que recibió por parte de mi compañero **A2**, cuyo detenido falleció el día de ayer a consecuencia de golpes y esta es la verdad de cómo sucedieron los hechos...”....”.*

En su informe policial homologado de 09 nueve de enero de 2013 dos mil trece, el agente **A1**, al respecto expuso: *“... (sic) mi compañero **A2** asegurara a **V1**, lo apolle para que se subiera a la patrulla y posterior trasladarlo al CERESO municipal de Santiago Ixc. Nay. pero en el transcurso del traslado escuche unos golpes y al ver por el espejo*

retrovisor de la patrulla vi que A2 mi compañero pateaba a V1, le manifieste que no lo golpeará haciendo caso omiso de mi recomendación al llegar al CERESO se entrego al oficial de barandilla A10... ”.

Por su parte, el agente A2 manifestó, en su declaración ministerial, que efectivamente viajó en la caja de la camioneta-patrulla para ir custodiando al detenido V1, sin embargo negó haber agredido físicamente a dicho detenido durante su traslado; al respecto, manifestó en su declaración ministerial: *“...enseguida lo puso de espaldas sobre la parte de la caja para darle una revisión, posteriormente le tomé su mano derecha y se la puse sobre atrás de su cuerpo a la altura de la cadera y en ese momento le puse una esposa, posteriormente tomé su mano izquierda e hice el mismo procedimiento esposándole la misma mano, en ese momento le hice del conocimiento que iba a quedar detenido por que minutos antes había insultado verbalmente a mi compañero A1, y porque se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, posteriormente entre mi compañero A1 y el de la voz subimos al hoy occiso V1 sobre la caja de la patrulla antes descrita sentándolo encima de una llanta de refacción y recargado sobre la cabina del vehículo en mención, quedándome el de la voz en la caja de la unidad custodiando al detenido y hoy occiso, enseguida mi compañero se subió a la cabina en el asiento del chofer y el de la voz me quedé en la caja del vehículo cuidando al hoy occiso, posteriormente mi compañero A1 encendió la unidad para enseguida conducir la unidad y dirigirnos al CE.RE.SO. (Centro de Readaptación Social) Regional de Santiago Ixcuintla y Protección Civil, al llegar por la parte denominada aduana que es por la parte donde ingresamos a los detenidos al CE.RE.SO., ayudé a levantar al hoy occiso y lo tomé del brazo y enseguida con mi mano derecha le tomé la nuca para que no se golpeará la cabeza con los tubos de la unidad (patrulla), enseguida echo el brinco de la unidad de la caja y en eso mi compañero A1 lo tomó de su cuerpo para enseguida ingresarlo a la parte de barandilla del CE.RE.SO., posteriormente de esto el de la voz me subí en la parte del asiento del lado del chofer de la unidad (patrulla) para sacarla de la parte de la aduana y estacionarme enfrente del CE.RE.SO. donde en este lugar estuve esperando aproximadamente entre 10 diez o 15 quince minutos a que saliera mi compañero A1, al salir nos subimos a la unidad (patrulla) y nos dirigimos a la zona centro de Santiago Ixcuintla, a realizar las funciones de trabajo de recorridos de vigilancia que nos corresponde, al día siguiente 10 diez del mes de enero del año en curso, siendo aproximadamente las 07:00 siete horas, me comentó una compañera de nombre GABRIELA “N” “N” quien trabaja en el CE.RE.SO. Regional de Santiago Ixcuintla y Protección Civil, que la persona de nombre V1 que era la misma persona que un día antes la habíamos llevado detenida al CE.RE.SO. había fallecido, el cual al salir de mi turno de trabajo me dirigí al hospital seguro popular de Santiago Ixcuintla, ya que en este lugar labora mi señora madre, la cual al verla le comente que si había fallecido una persona que horas antes la habían trasladado del CERESO señalándome que sí que esta persona había fallecido de un paro cardiaco y que esto se lo habían dicho los doctores de dicho hospital. Y esta es la verdad de cómo sucedieron los hechos declaración la cual la ejerzo libre y espontáneamente, en presencia de mi Defensor Particular el Licenciado P3. En estos momentos se realiza un interrogatorio al declarante de la siguiente manera: A LA PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el declarante si en algún momento agredió física o*

verbalmente al hoy occiso V1 al momento de su detención o en el transcurso de trasladarlo al CE.RE.SO. (Centro de Readaptación Social) Regional de Santiago Ixcuintla y Protección Civil: RESPUESTA: No en ningún momento... ”.

Una vez que la patrulla llegó al CE.RE.SO. Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, los agentes aprehensores de policía municipal bajaron de la unidad al detenido V1, y lo entregaron al encargado provisional de barandilla, A10, quien en relación con los hechos manifestó lo siguiente en su declaración ministerial: “...el día 09 nueve de enero del año 2013 dos mil trece, pasado las dos de la tarde, en que el declarante me encontraba cubriendo barandilla por indicaciones de mi jefe inmediato siendo el oficial de tropa A13, puesto que el encargado de barandilla había pedido para salir ya que tuvo un problema familiar, así pues recuerdo que los compañeros de nombres A1 y A2, quienes se encuentran asignados a la vigilancia del centro de Santiago Ixcuintla, y quienes tienen asignada la patrulla número 181508, de la marca Mitsubishi, color azul, con blanco, tipo pick-up, cuatro puertas, con tubos en la caja de la camioneta, llegaron con un detenido por que dicho sujeto les faltó al respeto a mis compañeros antes citados, entonces recuerdo que a la persona que habían detenido que hoy se llevaba por nombre V1, se quejaba del pecho y le pregunté a dicho sujeto qué era lo que le había pasado y el sujeto me dijo que lo habían golpeado y se quejaba demasiado del pecho, incluso recuerdo haberle levantado la camisa y traía enrojecido el pecho, le empecé a preguntar sus datos personales como nombre y domicilio a dicho sujeto el cual casi no podía hablar del dolor del cual se quejaba, fue entonces que le pregunté al encargado de la patrulla siendo este el compañero A1, qué era lo que había pasado y mi compañero A1 me respondió que A2, había golpeado al hoy occiso, cuando estaba siendo trasladado al CERESO, recuerdo que al sujeto no se le ingresó a celdas por que se quejaba demasiado del pecho, entonces lo que hicimos fue llamarle por teléfono al médico que se encuentra adscrito al CERESO, para que revisara al detenido el cual comentó que se necesitaba trasladar al seguro popular al hoy occiso para que le hicieran unos estudios del pecho, recuerdo que después llegó el oficial de tropa A13, quien tuvo conocimiento de los hechos, y el médico ordenó el traslado del detenido V1, quien falleció otro día, quiero señalar que al momento en que el sujeto de nombre V1, ingresó a barandilla nadie lo golpeó, dicho sujeto cuando lo bajaron de la patrulla ya se quejaba del pecho, producto de golpes que según el compañero A1, le había efectuado A2... ”.

Como se advierte de lo anterior, el detenido V1 fue llevado en malas condiciones de salud al área de barandilla del CE.RE.SO. Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en donde fue recibido por el encargado de barandilla A10, quien al percatarse que el detenido se quejaba demasiado del pecho, y al escuchar la versión del agente A1 en el sentido de que su compañero A2 golpeó al detenido; solicitó la intervención del médico adscrito a dicho Centro, el cual a su vez ordenó que el detenido fuera trasladado al hospital.

El señor V1 fue llevado al área de urgencias del Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, con dolor punzante en hemitórax izquierdo, en donde se le diagnosticó traumatismo torácico y precordialgia, por lo que se

le suministraron medicamentos, se mantuvo en observación durante doce horas, fue dado de alta y cinco horas más tarde fue llevado nuevamente para su atención, con temblor generalizado y poca cooperación, sin embargo, a las 08:00 ocho horas del 10 diez de enero de 2013 dos mil trece, el señor **V1** falleció a causa de un paro cardiorespiratorio, según se desprende de la nota médica del hospital.

Del dictamen de levantamiento de cadáver y necropsia practicado el 10 diez de enero de 2013 dos mil trece, por el Perito Médico Legista **A11**, se desprende que el cuerpo sin vida de **V1** presentó: “...Lesiones traumáticas al exterior: tres excoriaciones lineales rojas en pectoral izquierdo y miden 1-2 y 5 cm cada una, en el hombro izquierdo tres excoriaciones lineales rojas y miden 1-1.5 y 3 cm cada una, excoriación roja en el codo izquierdo y mide 1 x 1 cm en el codo derecho mide 0.5 x 0.5 cm y 3 excoriaciones puntiformes en mismo lugar. Hallazgos de necropsia:...En tórax con grandes infiltrados hemáticos subcutáneos en región esternal y torácica derecha e izquierda, con fractura de 4º y 5º arco costal derecho; al estudio de cavidad torácica con gran cantidad de hemotórax y presencia de grandes coágulos retroesternales y cavidad derecha e izquierda próxima a mediastino además de hematoma intercostal por debajo de las fracturas y en su cara interna...”. Al respecto, se determinó como causa de la muerte hemotórax y shock hipovolemico secundario a fracturas de costillas por mecanismo de contusión.

Asimismo, del dictamen de necropsia SEMEFO 14/2013 realizado el 11 once de enero de 2013 dos mil trece, por la Perito Médico Legista **A9**, se advierte que el cuerpo sin vida de **V1** presentó lesiones al exterior “...producidas por agente contundente consistentes en escoriaciones dermoepidérmicas localizadas en hemitórax izquierdo, codo derecho e izquierdo y en la pierna derecha, las cuales oscilan entre 0.5 por 7 cms la de mayor extensión y 0.5 por 0.5 cms la de menor extensión...”. Asimismo, en la cavidad torácica se encontró lo siguiente: “...Se observa el peto esternal con múltiples infiltrados hemáticos. En su cara posterior se aprecia con infiltrados y la presencia de varios coágulos de diversos tamaños. Se observan dos fracturas en el esternón, las cuales son en sentido vertical y lo atraviesan, la primera a nivel del sitio anatómico denominado mango o manubrio y la segunda en el sitio anatómico denominado cuerpo del esternón. Se observan fracturas del primero y segundo arcos costales del lado izquierdo, y del primer arco costal del lado derecho. Ambos pulmones se observan con antracosis superficial, pálidos, con estasis venosa. El pulmón izquierdo presenta una herida menor de 0.5 cms de longitud en su lóbulo medio, con líquido hemático cuantificado en 300 ml. El saco pericardio sin laceraciones, el corazón presenta una incisión (previa necropsia) en su ventrículo izquierdo, y pequeños puntillero hemático en su ventrículo derecho y cerca del tronco pulmonar. El diafragma presenta en su ángulo izquierdo abundantes infiltrados hemáticos...”. Al respecto, se determinó que la causa de la muerte fue traumatismo torácico.

De acuerdo con lo anterior, la víctima **V1** presentó lesiones traumáticas en diversas partes del cuerpo, algunas visibles al exterior como excoriaciones dermoepidérmicas en pectoral o hemitórax izquierdo, hombro izquierdo, pierna derecha y en ambos codos; así como lesiones internas en cavidad

torácica como fractura de costillas, fractura de esternón, hemotórax (acumulación de sangre en el espacio existente entre la pared torácica y el pulmón), infiltrados hemáticos subcutáneos y coágulos en región esternal, y hematoma intercostal por debajo de las fracturas y en su cara interna. Cabe precisar que según los dictámenes de necropsia, las lesiones exteriores fueron producidas por mecanismo de contusión, es decir, mediante un agente contundente, por tanto es evidente que las lesiones internas devienen de la misma causa, es decir derivado de contusiones directas sobre el tórax, de ahí que se haya determinado como causa de la muerte hemotórax y shock hipovolemico secundario a traumatismo torácico y fracturas de costillas por mecanismo de contusión.

En ese contexto, este organismo estima que las lesiones que provocaron el fallecimiento de **V1**, fueron producidas por los golpes que le propinó el agente de policía municipal **A2**, en el momento en que aquél era traslado del lugar de la detención a las instalaciones del CE.RE.SO. Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, el día 09 nueve de enero de 2013 dos mil trece. Situación que representó un abuso de poder por el uso excesivo de la fuerza, convalidándose con ello, la relación causa-efecto entre la pérdida de la vida y la responsabilidad del agente **A2**, en virtud de que este servidor público, de acuerdo con el mandato constitucional y legal, tenía la obligación de cuidar la integridad de la víctima, así como respetar y proteger su vida, lo cual, como se desprendió de los párrafos anteriores no sucedió.

Por lo anterior, el citado servidor público vulneró en agravio de **V1**, sus derechos a la vida, a un trato digno, así como a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 1, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales, en términos generales, establecen el respeto a la dignidad y a la vida de las personas.

De igual forma, el citado servidor público vulneró las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, los artículos 6.1, 7, 10.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 5.2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en términos generales establecen el respeto a la vida de las personas y que nadie podrá ser privado de la misma, así como el reconocimiento de la dignidad humana.

Respecto del uso excesivo de la fuerza, el servidor público mencionado omitió observar los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los numerales 4 y 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas

de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que los servidores públicos utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que ésta se podrá utilizar solamente cuando sea estrictamente necesaria y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Además, indican que los servidores públicos, en sus relaciones con las personas bajo su custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

Asimismo, el servidor público dejó de observar el artículo 25, fracción XI, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, que establece la obligación de los integrantes de las instituciones policiales, a usar la fuerza pública de manera racional congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

Sobre el particular, sirve de apoyo y reforzamiento a tales criterios la tesis aislada P. LII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIALES, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD, se señaló que “El acto de policía es un acto de autoridad que, como tal, cuando restringe derechos de las personas, para ser constitucional está sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de razonabilidad, modulado a las circunstancias del caso -en el entendido de que el derecho internacional y las leyes mexicanas han establecido que el derecho a no ser torturado no puede restringirse ni limitarse bajo circunstancia alguna. Así, para que los actos policíacos en los que se utilice la fuerza pública cumplan con el criterio de razonabilidad es necesario que: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos”.

En consecuencia, esta Comisión Estatal considera que no existió causa alguna que justificara la conducta del agente de policía municipal **A2**, toda vez que el uso de la fuerza empleada en contra de **V1** no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque se encontrara en peligro inminente de muerte o lesiones graves, aunado a que las lesiones que se le causaron se ejercieron para provocarle un daño, ya que se encontraba sometido y esposado de las manos. Así pues, el mencionado agente de policía actuó de manera arbitraria, haciendo *un uso ilegítimo e innecesario de la fuerza pública*, sin respetar los principios comunes y esenciales que rigen el uso de la misma, como lo son la legalidad, la finalidad, la necesidad, la congruencia, no discriminación, la oportunidad y la proporcionalidad.

Al respecto, es imprescindible que los agentes de policía que integran los cuerpos de seguridad pública cuenten con una preparación especializada y adecuada con el propósito de utilizar correctamente el uso de la fuerza pública.

Como ya se indicó, **V1** fue además objeto de un trato indigno por parte del agente de policía municipal **A2**, quien con dicha actuación omitió observar el contenido de los artículos 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los cuales, en términos generales indican que toda persona debe ser tratada con reconocimiento de su dignidad.

Al respecto, en la tesis aislada LXIV/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, con el rubro: DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES, se señaló que: “El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.

Además, con los medios de convicción allegados al expediente de queja, esta Comisión Estatal observó que el elemento de policía **A2**, omitió cumplir con eficiencia y máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, así como de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De tal forma, que el agente de policía no se condujo de conformidad con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, previstos en el artículo 21, párrafo noveno,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit.

Por último, es necesario aclarar que esta Comisión Estatal no se opone a que los agentes de policía municipal realicen sus labores, para preservar el orden, tranquilidad y seguridad pública, sino que con motivo de ello se vulneren derechos humanos.

C. REPARACIÓN DEL DAÑO. Dentro del expediente 25/2013, instruido en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, se desprende la declaración ministerial rendida en el mes de enero de 2013 dos mil trece (en el acta no se precisó correctamente el día), por la ciudadana **Q2**, en la cual otorgó amplio perdón legal a favor de los indiciados **A1** e **A2**, por el delito de Homicidio cometido en agravio de su concubino que en vida respondiera al nombre de **V1**, pues manifestó que llegó a un arreglo para la reparación del daño ya que le ofrecieron un apoyo económico y le iban a dar trabajo en el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Al respecto, personal de esta Comisión Estatal se entrevistó con la ciudadana **Q2**, el 03 tres de octubre de 2013 dos mil trece, quien manifestó que días después de los hechos en que perdiera la vida su concubino **V1**, se presentaron a su domicilio dos servidores públicos del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para ofrecerle empleo en alguna dependencia del gobierno municipal a cambio de otorgarle el perdón al agente de policía municipal que conducía la patrulla el día de los hechos, por lo que accedió y al siguiente día la llevaron a la Agencia del Ministerio Público, en donde otorgó el perdón legal a favor de ese elemento; pero que no obstante no se ha cumplido la promesa de proporcionarle un empleo, y sólo le dieron la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional). En efecto, la señora **Q2** manifestó lo siguiente: “...*Que hace 10 meses cuando mi concubino de nombre V1 fue asesinado por un elemento de la policía municipal de Santiago Ixcuintla, y por esto el mismo está detenido siendo procesado y hace aproximadamente también 10 meses o sea a los pocos días que ocurrió el homicidio se presentaron a mi domicilio particular un abogado de la Presidencia Municipal del cual no recuerdo su nombre pero manifestó que era enviado por el Presidente Municipal A3 y este venía en compañía del Presidente de Derechos Humanos del municipio de Santiago, el señor Lic. de apellido A14 y este me dijo que el que había cometido el delito que pagara pero uno de ellos era inocente, entonces lo que él quería era que la de la voz le otorgara el mas amplio perdón a uno de los elementos y que era el que iba manejando cuando el otro golpeaba a mi concubino y que a cambio ellos me ayudarían a conseguir trabajo en alguna dependencia de gobierno municipal o en algún otro lugar, siempre y cuando como ya lo dije, otorgara el perdón, y el día que vinieron estaba ya oscureciendo entonces yo ya no dije nada pero otro día por la mañana como a las 11 de la mañana vino el mismo abogado, acompañado de la esposa del policía que no era responsable y me llevaron a la ciudad de Tepic, lugar donde nos trasladamos a la Fiscalía de Justicia y en ese lugar otorgué el perdón a favor de ese elemento y yo siempre pensando en la promesa de trabajo que me ofreció el abogado enviado por A3, cosa que creo que es mentira pues desde esa fecha nadie ha acudido a hacerse responsable de lo que me prometieron, aun y cuando formalmente dijo el*

abogado me conseguiría trabajo y también dijo que era bueno pues tendríamos seguro social, mismo que a la fecha no han cumplido pues yo sigo trabajando en lo mismo esperando cumplan su prometido, y manifiesto además que lo único que me dieron fueron la cantidad de \$5,000.00 cinco mil pesos en efectivo, y sólo esa cantidad fue la que recibí y manifiesto que yo me hago responsable de la familia y me dedico a vender Bon Ice para mantenerlos, pidiendo que se me apoye para lograr que me den el trabajo que prometieron y que se logre que se me repare el daño por la muerte de mi concubino... ”.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Estatal considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, como lo es la Privación de la Vida, es en primera instancia la reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

En términos de lo establecido por el artículo 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, las recomendaciones que emita este organismo estatal señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución a los afectados en sus derechos humanos, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo local, prevén la posibilidad de que al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la autoridad correspondiente debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En relación con lo anterior, los Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, en su numeral 20, dispone que las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente.

No pasa desapercibido que el artículo 79, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, establecen lo siguiente:

“...Cuando se haya aceptado una recomendación de la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa

de los derechos humanos, en la que se proponga la reparación de daños o perjuicios, la dependencia o entidad se limitará a su determinación en cantidad líquida y a emitir la orden de pago respectiva.

El Estado y los Ayuntamientos podrán repetir contra los servidores públicos responsables, el pago de la indemnización hecha a los particulares...”

En ese orden de ideas, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad del servidor público encausado, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se le sigan, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 65, fracción XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, que reza: “*Son deberes del Presidente Municipal: ...XV. Contestar y atender sin demora los informes y recomendaciones que dicten las Comisiones Estatal y Municipal de Derechos Humanos, haciendo que los servidores públicos municipales procedan en los mismos términos cuando fueren requeridos por dichos organismos*”. Resulta procedente que el Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, con justicia y equidad, responda solidariamente en la reparación integral de los daños causados a la víctima que llevara por nombre **V1**, por la violación de su derecho a la vida, la cual perdió derivado de los actos arbitrarios y abusivos cometidos por el agente de seguridad pública municipal **A2**; y de manera institucional, realice la indemnización conducente a los familiares de la víctima directa, conforme con la delimitación de responsabilidad que se señala en el presente apartado de observaciones, y en congruencia con lo estipulado en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, fracción I, 7, fracciones II, III, VI, VII, XXVI, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, y 79, párrafo cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

En ese sentido ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIÓN:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de **V1**, con motivo de la privación de la vida de éste; remitiendo a esta Comisión Estatal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del agente **A2**, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para que se determine la

responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en **PRIVACIÓN DE LA VIDA**, cometidos en agravio de quien en vida llevara por nombre **V1**. En caso de resultarle responsabilidad sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue por si mismo, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

TERCERA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a la totalidad de los agentes de seguridad pública municipal, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos, así como en los temas del uso de la fuerza y de armas de fuego, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales refleje su impacto efectivo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 17 diecisiete días del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

Mtro. Huicot Rivas Álvarez